



Resolución Ejecutiva Regional

1042447
ORP11

N° 051 -2025-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 06 FEB 2025

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA, el Recurso de Reconsideración con Registro N° 11325127, la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA, el escrito denominado "Reconsideración" con Registro N° 11403459, el Oficio N° 525-2024-GGR-OSEAI/GOB.REG.TACNA, el Informe N° 475-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA e Informe N° 147-2024-OEABI-B04/GOB.REG.TACNA, el Oficio N° 059-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, el Oficio N° 053-2025-GGR-OSEAI/GOB.REG.TACNA, el Informe N° 475-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA e Informe N° 147-2024-OEABI-B04/GOB.REG.TACNA, así como la Opinión Legal N° 197-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia...".

Que; con el Escrito con registro 11325127, del 13 de setiembre de 2024, Cesar Iván Cornejo Fuentes, en representación de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA, que declaró la reversión de dominio a favor del Estado, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N°11097910, con un área de 17.6650 has. y perímetro de 1,762.87ml., ubicado en el Sector de Magollo Carretera Costanera, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, según el Registro de predios de la zona Registral N° IIIX –Sede Tacna, para la ejecución del proyecto denominado "Cementerio General de Tacna – Sector Magollo", que fue otorgado en Transferencia Interestatal a título gratuito, a la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 219-2017-GR/GOB.REG.TACNA, para que se deje sin efecto la misma.

Que, por otro lado, con el escrito del 05 de noviembre de 2024, con registro N° 11403459, el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, Cesar Iván Cornejo Fuentes, presenta escrito que denomina "Reconsideración" en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 23 de octubre de 2024, que declaró firme la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA, con la cual se ha revertido el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11097910 a favor del Estado peruano. Señala que es erróneo afirmar que se ha presentado su reconsideración (registro CUD 11325127) fuera de plazo, ya que fue ingresado a la Mesa de Partes el 13 de setiembre de 2024 como se consigna en el sello de recepción; adjunta para tal efecto, el cargo en mención.

Que, el TUO de la LPAG, respecto al Principio del debido procedimiento, señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"; por lo que efectos de resolver el escrito del 05 de noviembre de 2024, con registro N° 11403459, corresponde analizar lo vertido por el recurrente, respecto a la validez de la declaratoria de acto firme efectuado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 23 de octubre de 2024; por lo que, revisados los antecedentes, se tiene que con el Oficio N° 525-2024-GGR-OSEAI/GOB.REG.TACNA la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional, informó a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles que la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA fue notificada el 22 de agosto de 2024, asimismo, al 30 de setiembre de 2024, no se hallaron registros de recursos administrativos presentados en contra de la mencionada Resolución.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 051 -2025-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA,

06 FEB 2025

Que, en consecuencia, se ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 23 de octubre de 2024, que declaró firme la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA, con la cual se ha revertido el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11097910 a favor del Estado peruano.

Que, sin embargo, del cargo adjuntado al Escrito con registro N° 11403459, se tiene el recurso de reconsideración con registro CUD 11325127, ingresado por Mesa de Partes, el 13 de setiembre de 2024; por lo que a través del Oficio N° 1046-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, esta Gerencia Regional solicitó a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra entidad, se pronuncie respecto al denominado "recurso de reconsideración" en contra del acto firme declarado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 23 de octubre de 2024, presentado por el representante de la Beneficencia Pública de Tacna en el escrito del 05 de noviembre de 2024, con registro N° 11403459.

Que, en atención a tal requerimiento, con el Informe N° 475-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA e Informe N° 147-2024-OEABI-B04/GOB.REG.TACNA, de la Brigada N° 04, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles se pronunció respecto a los siguientes puntos: i) Plantea que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 23 de octubre de 2024, que declaró firme la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 21 de agosto de 2024; toda vez que el administrado ha presentado su recurso de reconsideración dentro del plazo previsto para su presentación conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG; y contrariamente se declaró firme la referida resolución con la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA. ii) Respecto al recurso de reconsideración, la presentación del mismo por parte del administrado, en calidad de nueva prueba no justifica ni contrarresta el incumplimiento de la obligación en el plazo establecido de dos años que tenía de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión aprobado, con los respectivos planes estudio técnico – legales para su ejecución (...) razón por la cual fue revertido el predio mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 21 de agosto de 2024; por tanto, la misma mantiene sus efectos y debe declararse infundado el recurso de reconsideración presentado.

Que, mediante Oficio N° 059-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA del 16 de enero de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional, informe si efectivamente el escrito de reconsideración con registro CUD N° 11325127, ingresó por Mesa de Partes el 13 de setiembre de 2024, toda vez que con el Oficio N° 525-2024-GGR-OSEAI/GOB.REG.TACNA, informó que hasta el 30 de setiembre de 2024, no se hallaron registros de recursos administrativos presentados en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA.

Que, con el Oficio N° 053-2025-GGR-OSEAI/GOB.REG.TACNA, la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional, aclara que en la referida fecha ingresó el escrito con registro CUD N° 11325127, es decir, el recurso de reconsideración de autos; señala además que la búsqueda inicial se hizo a nombre de la persona jurídica: Sociedad de Beneficencia de Tacna; sin embargo, el recurso de reconsideración fue registrado a nombre de Cesar Iván Cornejo Fuentes, identificado con DNI N° 00482017, en representación de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, motivo por el cual no se encontró registro de recurso interpuesto a nombre de la referida persona jurídica. Estando a los hechos expuestos, corresponde analizar el recurso denominado "reconsideración" en contra del acto firme contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA; así como su validez y si el mismo surte o no efectos; así como su alcance en el presente procedimiento.

Que, sobre los actos firmes, son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no una sanción. Asimismo, el acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en la doctrina se dice metafóricamente que genera efectos de "cosa juzgada administrativa." Asimismo, el Tribunal de Servir





Resolución Ejecutiva Regional

N° 051 -2025-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 06 FEB 2025

mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022-SERVIR-PE de fecha 26 de agosto de 2022, respecto al acto firme indica que: *"Un acto firme es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad, y que, vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo."*

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 217. Facultad de contradicción del TUO de la LPAG: *"217.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."*

Que, en este sentido, el denominado recurso de reconsideración presentado con registro N° 11403459, por el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, Cesar Iván Cornejo Fuentes, en contra de la declaratoria de acto firme formalizada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 23 de octubre de 2024, no podría ser considerado como tal, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa de la materia, por lo que deviene en improcedente.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, el referido TUO de la LPAG, señala en el Artículo 223, que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por otro lado, Morón Urbina¹, respecto al acto firme, explica: *"Es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) La nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición."*; por lo que, en este sentido, corresponde la revisión de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 23 de octubre de 2024.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del TUO de la LPAG, *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."* En el presente caso, no se ha considerado que sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA, notificada el 22 de agosto de 2024, la SBT interpuso dentro del plazo legal para su impugnación², 13 de setiembre de 2024, el recurso de reconsideración con registro 11325127, hecho que no fue advertido por la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional; siendo que correspondía que se informe tal situación y de esta forma quede sin efecto el procedimiento de declaratoria de acto firme y consecuentemente, se de trámite a la reconsideración presentada. Contrariamente, se ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA, en contravención al debido procedimiento y vulnerándose el derecho de defensa del que goza todo administrado en el procedimiento administrativo; por lo que debe dejarse sin efecto al no encontrarse conforme al ordenamiento jurídico.

Que; corresponde, además, que se admita a trámite el recurso de reconsideración planteado con el Escrito con registro 11325127, del 13 de setiembre de 2024, a nombre de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA, al haber sido presentando dentro de plazo de Ley; toda vez que fue presentado con fecha anterior a la emisión del acto inválido.

Que, de acuerdo con el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; la contradicción administrativa se efectúa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 218: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, los que deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General 17ª Edición Revisada y actualizada 2023. Gaceta Jurídica. p. 241.

² Conforme las reglas señaladas en el TUO de la LPAG, desde la notificación válidamente efectuada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA (22 de agosto del 2024) el plazo de 15 días para interponer la reconsideración vencía el 16 de setiembre del 2024; y dentro de este plazo, se registró el recurso de reconsideración con CUD 11325127 del 13 de setiembre del 2024.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 051 -2025-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 06 FEB 2025

Que, asimismo, el TUO de la LPAG, establece "Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que, en el presente caso, de la lectura del recurso de reconsideración presentado con registro N° 11325127 se tiene: "(...) habiendo solicitado la ampliación de plazo para su cumplimiento, este fue denegado (...), al momento de emitir pronunciamiento de reversión bajo la causal de no haber realizado ningún avance en los 02 años de plazo otorgado para realizar el Proyecto de Cementerio en el Sector Magollo, el mismo que por su dimensión e importancia para los terrenos de sepelio para la población es un proyecto de gran envergadura, que no consideró que la Sociedad de Beneficencia desde el 19 de setiembre de 2018 cambió de régimen al de la actividad privada, por ese motivo no puede solicitar que sus proyectos sean financiados por el Estado; siendo esto una causal más que justifica para entender la demora; sin embargo a la fecha ya se cuenta con un proyecto detallado para realizar la construcción del cementerio, el cual es de imperiosa necesidad vistas entre otras consideraciones, la muy reducida capacidad de nuestra mayor fuente de ingreso, el Cementerio General de Tacna Presbítero Sebastián Ramón Sors, la cual podría poner en riesgo los servicios funerarios disponibles para la ciudad de Tacna así como retrasar o suspender los fondos que necesita para poder cumplir con sus servicios de protección social (División de Comedor Social Alfonso Astete Castilla, el Centro de Atención Residencial Mixto del Adulto Mayor San Pedro CARMAMSP), los cuales son su única finalidad y para lo cual no tiene financiación del Estado, requiere de cada fuente de ingreso que se pueda proporcionar; en tal sentido, de realizarse esta reversión no solo afectaría a la entidad, sino a todos los sectores vulnerables de la población a la cual prestan servicios de protección social."

Que, tal como se detalla en la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 21 de agosto de 2024 que declaró la reversión de dominio a favor del Estado respecto al predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11097910, con un área de 17.6650has. y perímetro de 1, 762.87 ubicado en el sector de Magollo, carretera costanera, distrito, provincia y departamento de Tacna según registro de predios de la Registral N° XIII – Sede Tacna, la SBT no ha cumplido con la disposición señalada en el artículo 2 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 219-2017-GR/GOB.REG.TACNA; es decir, al vencimiento del plazo otorgado en la referida Resolución, no ha cumplido con presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión aprobado con los planes respectivos y estudios técnico legales para su ejecución, así como el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento.

Que, de conformidad con los siguientes articulados del Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre el inicio del procedimiento de reversión de dominio del predio transferido, a favor del Estado; establece:

"Artículo 121° Reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades

121.1 En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio. (...).

121.5 En ningún caso procede la obligación de reembolso de la contraprestación ni cualquier otro concepto a favor del afectado con la reversión.

121.6 La potestad de revertir los predios al dominio del Estado o de la entidad transferente no caduca por el transcurso del tiempo.

Artículo 124.- Numeral 124.2 señala: La reversión de dominio se efectúa a favor del Estado.

Artículo 125° Procedimiento de reversión

125.1 La SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la entidad transferente, según sea el caso, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, conforme a los artículos precedentes, notifica a la entidad o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos.

125.2 En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la entidad transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio.

125.3 La entidad a cargo de la reversión puede solicitar al Registro de Predios correspondiente la anotación preventiva del inicio del trámite en la partida registral del predio, la cual tiene una vigencia de seis (06) meses, prorrogable por el mismo plazo. (...)."





Resolución Ejecutiva Regional

N° 051 -2025-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 06 FEB 2025

Que, por último, con el Informe N° 475-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles en atención al Informe N° 147-2024-OEABI-B04/GOB.REG.TACNA, de la Brigada N° 04, respecto al recurso de reconsideración, señaló que "(...) la presentación del recurso de reconsideración por parte del administrado, en calidad de nueva prueba, no justifica ni contrarresta el incumplimiento de la obligación en el plazo establecido de dos años que tenía de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión aprobado, con los respectivos planes estudio técnico – legales para su ejecución (...)", razón por la cual fue revertido el predio mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 21 de agosto de 2024; por tanto, la misma mantiene sus efectos y debe declararse infundado el recurso de reconsideración presentado.

Que, asimismo, la SBT, en su reconsideración, no ha desvirtuado la causal que motivó la reversión del predio en cuestión, conforme a lo señalado en el numeral 121. 1 del Reglamento del TUO de la Ley N° 29151; es decir, la SBT no ha cumplido en el plazo de 02 años otorgado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 219-2017-GR/GOB.REG.TACNA, con destinarlo a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado dentro del plazo establecido, por lo que se ha revertido a favor del Gobierno Regional de Tacna con la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 21 de agosto de 2024;

Que, en atención a los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración presentado por la SBT, lo que pretende es que se deje sin efecto la reversión de dominio a favor del Estado, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N°11097910, con un área de 17.6650has. y perímetro de 1,762.87ml., ubicado en el Sector de Magollo Carretera Costanera, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, según el Registro de predios de la Zona Registral N° XIII –Sede Tacna, para la ejecución del proyecto denominado "Cementerio General de Tacna – Sector Magollo", que fue otorgado en Transferencia Interestatal a título gratuito con la Resolución Ejecutiva Regional N° 219-2017-GR/GOB.REG.TACNA; sin embargo, tal como se ha señalado en el Informe N° 475-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA e Informe N° 147-2024-OEABI-B04/GOB.REG.TACNA, de la Brigada N° 04 de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes, la reversión a favor del Estado sobre el predio en cuestión, se ha llevado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento del TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; habiéndose verificado la correcta aplicación normativa de acuerdo a las funciones y atribuciones que ostenta el Gobierno Regional de Tacna; asimismo, tales argumentos no han sido desvirtuados por el recurrente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado con Registro 11325127, recepcionado por Mesa de partes el 13 de setiembre de 2024 presentado por la Sociedad de Beneficencia de Tacna, representado por Cesar Iván Cornejo Fuentes.

Que, con la Opinión Legal N° 197-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opinó a favor de declarar Improcedente el recurso denominado "reconsideración" con registro N° 11403459, interpuesto en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA; no obstante corresponde dejar sin efecto la misma y en consecuencia, debe retrotraerse el presente procedimiento hasta la interposición del recurso de Reconsideración con Registro N° 11325127, del 13 setiembre del 2024. Así también, opina a favor de que se admita a trámite el recurso de Reconsideración con Registro N° 11325127, del 13 de setiembre del 2024, presentado por el representante Legal de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, Cesar Iván Cornejo Fuentes, e interpuesto en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 21 de agosto del 2024; y, en atención a lo informado por la Oficina de Administración de Bienes Inmuebles, siendo que el recurrente no ha desvirtuado lo dispuesto en el numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento del TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado con Registro 11325127.

Que de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración





Resolución Ejecutiva Regional

N° 051 -2025-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 06 FEB 2025

de Bienes Inmuebles, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA que declaró firme la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA, en consecuencia, corresponde retrotraer el presente procedimiento hasta la interposición del recurso de Reconsideración con Registro N° 11325127, del 13 setiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR a trámite el recurso de RECONSIDERACIÓN con Registro N° 11325127, del 13 de setiembre de 2024, presentado por el representante Legal de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, Cesar Iván Cornejo Fuentes, e interpuesto en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 21 de agosto de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración con Registro N° 11325127, del 13 de setiembre de 2024, presentado por el representante Legal de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, Cesar Iván Cornejo Fuentes, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA del 21 de agosto de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito denominado "reconsideración" con registro N° 11403459, interpuesto en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2024-GR/GOB.REG.TACNA que declaró firme la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2024-GR/GOB.REG.TACNA, presentado por el representante Legal de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, Cesar Iván Cornejo Fuentes, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR con la presente Resolución al interesado y demás entes pertinentes del Gobierno Regional de Tacna.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO
GOBERNADOR REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

- GR
- GGR
- GRAJ
- OEABI
- Interesado
- Archivo
- LRTR/ILCC/ALGC